

INFORME N.º 004-2013-SUNAT/4B0000

MATERIA:

Se consulta si es procedente el acogimiento al Régimen de Gradualidad con la rebaja de 40% a que se refiere el inciso d) del numeral 1 del artículo 13º-A del Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a las infracciones del Código Tributario, cuando el valor reclamado vinculado a la multa materia de rebaja contiene saldo a favor o pérdida y no deuda tributaria.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF, publicado el 19.8.1999, y no rmas modificatorias (en adelante, TUO del Código Tributario).
- Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a infracciones del Código Tributario, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 063-2007/SUNAT, publicado el 31.3.2007, y normas modificatorias (en adelante, Reglamento del Régimen de Gradualidad).

ANÁLISIS:

1. El artículo 13º-A del Reglamento del Régimen de Gradualidad regula la gradualidad aplicable a la sanción de multa por, entre otras, la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario⁽¹⁾.

En efecto, el inciso d) del numeral 1 del artículo 13º-A de la citada resolución de superintendencia establece que a la sanción de multa aplicable por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del TUO del Código Tributario, se le aplicará el siguiente Régimen de Gradualidad, siempre que el deudor tributario cumpla con el pago de la multa:

(...)

- d) Será rebajada en cuarenta por ciento (40%) si se hubiera reclamado la orden de pago o la resolución de determinación y/o la resolución de multa y se cancela la deuda tributaria contenida en los referidos

¹ El numeral 1 del artículo 178º del TUO del Código Tributario establece que constituye infracción relacionada con el cumplimiento de las obligaciones tributarias, no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

valores, antes del vencimiento de los plazos establecidos en el primer párrafo del artículo 146° del Código Tributario para apelar de la resolución que resuelve la reclamación formulada contra cualquiera de ellos.

Como se aprecia, el porcentaje de rebaja a que se refiere el inciso d) del numeral 1 del artículo 13°-A del Reglamento del Régimen de Gradualidad, resulta aplicable al supuesto en que se hubiera reclamado la orden de pago o resolución de determinación y/o la resolución de multa, siempre que se verifique el cumplimiento del requisito de cancelación de la deuda tributaria contenida en dichos valores antes del vencimiento de los plazos establecidos en el primer párrafo del artículo 146° del TUO del Código Tributario para apelar de la resolución que resuelve la reclamación formulada contra cualquiera de ellos.

2. Al respecto, la norma citada establece, en general, que para que en el supuesto en que se hubiera reclamado la orden de pago o resolución de determinación y/o la resolución de multa, proceda la aplicación del porcentaje de rebaja en cuestión, se debe cumplir con el requisito de cancelar la deuda tributaria contenida en dichos valores antes del vencimiento de los plazos antes aludidos, esto es, se debe pagar la deuda tributaria que correspondiera, lo cual sería aplicable solo en cuanto resulte pertinente.

Vale decir, siendo que en el supuesto bajo análisis solo existe deuda tributaria contenida en la resolución de multa y no en la resolución de determinación⁽²⁾ vinculada a dicha multa, debe entenderse que el único requisito para que proceda la aplicación del porcentaje de rebaja a que se refiere el inciso d) del numeral 1 del artículo 13°-A del Reglamento del Régimen de Gradualidad es el pago de la referida multa⁽³⁾, con la rebaja correspondiente⁽⁴⁾, antes del vencimiento de los plazos establecidos en el

² Se entiende que la consulta planteada no alude a una orden de pago, pues, conforme al artículo 78° del TUO del Código Tributario, aquella es el acto en virtud del cual la Administración exige al deudor tributario la cancelación de la deuda tributaria, sin necesidad de emitirse previamente la Resolución de Determinación, en los casos que se señalan en dicho artículo.

³ Cabe indicar que un criterio similar fue establecido en la RTF de observancia obligatoria N.° 1022-2-2003, aunque no referido al tema materia de consulta.

En efecto, dicha resolución revoca la resolución apelada que declaró inadmisibile la apelación formulada contra la resolución emitida respecto de una solicitud de reintegro tributario, debido a que si bien la apelación fue presentada fuera del plazo de 15 días hábiles previsto por el artículo 146° del TUO del Código Tributario, fue formulada antes del plazo de 6 meses establecido por dicho artículo, el cual resulta aplicable a las resoluciones que resuelven solicitudes de devolución en tanto estas tienen la calidad de actos reclamables, y por tanto les es aplicable la posibilidad de subsanación, en lo que fuera pertinente. Es decir, al no existir en estos casos deuda tributaria por regularizar (que sea susceptible de ser pagada o afianzada), solo es exigible el requisito referido al plazo (6 meses).

⁴ Más los intereses generados hasta el día en que se realice la cancelación, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.5 del artículo 13° del Reglamento del Régimen de Gradualidad que establece, en relación con el Régimen de Gradualidad a que se refiere el citado artículo 13°A, que el pago es la cancelación total de la multa rebajada que corresponda según los numerales de este artículo más los intereses generados hasta el día en que se realice la cancelación.

primer párrafo del artículo 146° del TUO del Código Tributario para apelar de la resolución que resuelve la reclamación formulada contra cualquiera de dichas resoluciones.

3. En consecuencia, en el caso en que la Administración Tributaria emita una resolución de multa por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del TUO del Código Tributario, así como una resolución de determinación vinculada a dicha multa que no contiene deuda tributaria, y respecto de una y/u otra se haya interpuesto un recurso de reclamación, es procedente el acogimiento al Régimen de Gradualidad con la rebaja de 40% a que se refiere el inciso d) del numeral 1 del artículo 13°-A del Reglamento del Régimen de Gradualidad, siempre que se cumpla con pagar el total de la multa rebajada más los intereses generados hasta el día en que se realice la cancelación, antes del vencimiento de los plazos aludidos en el párrafo precedente.

CONCLUSIÓN:

En caso que la Administración Tributaria emita una resolución de multa por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del TUO del Código Tributario, así como una resolución de determinación vinculada a dicha multa que no contiene deuda tributaria, y respecto de una y/u otra se haya interpuesto un recurso de reclamación, para que proceda el acogimiento a la rebaja de 40% a que se refiere el inciso d) del numeral 1 del artículo 13°-A del Reglamento del Régimen de Gradualidad, solo es necesario cumplir con pagar el total de la multa rebajada más los intereses generados hasta el día en que se realice la cancelación, antes del vencimiento de los plazos establecidos en el primer párrafo del artículo 146° del referido TUO para apelar de la resolución que resuelve la reclamación formulada contra cualquiera de dichas resoluciones.

Lima, 9 de enero de 2013

Original firmado por
LILIANA CONSUELO CHIPOCO SALDÍAS
Intendente Nacional Jurídico (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

rmh
A0809-D12
Régimen de Gradualidad.